

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ-**  
**PROYECTO OIT**

Bogotá, D. C, veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013)

Referencia	: Causa número 110013107011-2012-00055-00
Procesado	: <b>MARIO GERMÁN CARDONA GARZÓN</b> Alias “Carlos Buitrago o Marimba”
Conducta punible	: Homicidio en persona protegida y concierto para delinquir.
Víctima	: AMÉRICO RIVAS BENÍTEZ y JORGE ALFREDO SANTA SANTA.
Procedencia	: Fiscalía 125 Especializada Unidad D. H y D. I. H - Villavicencio.
Asunto	: Sentencia Anticipada.

### **1.- ASUNTO**

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso adelantado contra MARIO GERMÁN CARDONA GARZÓN quien aceptó los cargos por los delitos de homicidio en persona protegida en concurso con concierto para delinquir.

### **2.- SITUACIÓN FÁCTICA**

El 6 de agosto de 2002 AMÉRICO RIVAS BENÍTEZ y JORGE ALFREDO SANTA SANTA se dirigían de la ciudad de Villavicencio hacia San Juan de Arama, siendo interceptados por hombres armados que los obligaron a apearse del rodante en el que se movilizaban. El día 7 de agosto fueron hallados sus cuerpos sin vida en la vía que conduce de San Juan de Arama a Mesetas, en el sitio denominado Trocha 32.

### **3.- DE LAS VÍCTIMAS**

**AMÉRICO RIVAS BENÍTEZ** en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 11.792.673 expedida en Quibdó (Choco), natural de Istmina (Choco), de 42 años de edad, hijo de Américo y Nelly, grado de instrucción Universitario, ocupación profesor de la Escuela Termales -Vereda Termales-, vivía en unión libre con María Pérez Ocampo, tenía 3 hijos<sup>1</sup>.

**JORGE ALFREDO SANTA SANTA** en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 86.052.435 expedida en Vista Hermosa (Meta), de 26 años de edad, hijo de Alfredo y María Lastenia, grado de instrucción 5<sup>o</sup> de primaria, estado civil soltero<sup>2</sup>.

#### 4.- INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO

**MARIO GERMÁN CARDONA GARZÓN** alias '**Carlos Buitrago o Marimba**', nació el 6 de marzo de 1980 en San Martín (Meta), hijo de Ernesto y Gloria, identificado con cédula de ciudadanía número 17.357.621 expedida en San Martín (Meta), estado civil unión libre con Adriana Cristina Fernández, padre de una menor, grado de instrucción: primero de bachillerato. Vinculado a la actuación a través de indagatoria<sup>3</sup>.

Las características morfológicas fueron reseñadas en diligencia de injurada así: “persona de sexo masculino, de contextura normal, color de piel trigueña, de aproximadamente uno setenta y cinco, color de cabello negro claro y corto peluqueado militar, orejas normales, lóbulo adherido, frente ancha con entradas laterales, cejas pobladas, ojos medianos, color café, nariz chata, boca pequeña, labios delgados, no presenta cicatrices visibles, manifiesta no tener tatuajes, presenta en esta diligencia candado”<sup>4</sup>. Sin embargo, en el documento denominado reporte de una persona elaborado por la Dirección Nacional del CTI, se refieren las siguientes señales particulares: “*cicatriz rodilla derecha, lunar mejilla izquierda, cicatriz occipital lado izquierdo, cicatriz dedos de las manos No. 8, lunar nariz carnoso, lunar maxilar lado izquierdo piloso y carnoso, tatuaje espalda lado derecho fig cristo*”<sup>5</sup>.

La anterior reseña se complementa con el informe de investigador de laboratorio en el que se concluye: “*Dactiloscópicamente se establece que la persona reseñada como **MARIO GERMÁN CARDONA GARZÓN**, se encuentra registrada en la base de la Registraduría Nacional del*

---

1 Folio 31 c. o. 1

2 Folio 208 c. o. 1

3 Datos biográficos obtenidos del informe de plena identidad folio 24 y ss. c. o. 5

4 Folio 260 c. o. 3

5 Folio 31 c. o. 5

*Estado Civil con los mismos nombres y apellido y cupo numérico 17.357.621 expedida en San Martín – Meta*<sup>6</sup>.

## **5.- ACTUACIÓN PROCESAL**

**5.1.-** El 7 de agosto de 2002, la señora MARÍA CONSUELO PÉREZ DE OCAMPO interpone denuncia por la desaparición de su esposo AMÉRICO RIVAS BENÍTEZ<sup>7</sup>, investigación que asume la Fiscalía veintisiete (27) delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Granada (Meta).

**5.2.-** El día 7 de agosto de 2012, la Fiscalía treinta y ocho (38) Delegada ante los Jueces Penales Municipales de San Juan de Arama<sup>8</sup>, practicó levantamiento de cadáver de quien en vida respondiera al señor AMÉRICO RIVAS BENÍTEZ<sup>9</sup>.

**5.3.-** El 15 de diciembre de 2002, se remite el expediente por parte del Delegado 38 a los Fiscalía delegadas ante los Jueces Penales del Circuito de Granada (Meta), siendo asumido por la Fiscalía 27, autoridad judicial que remite el plenario a la Fiscalía Novena Especializada el día 10 de diciembre de 2002, siendo avocado el conocimiento de la investigación por parte de la Fiscalía Novena Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Villavicencio (Meta), adscrita a la Unidad Nacional contra el Terrorismo<sup>10</sup> y el 16 de marzo de 2005 mediante auto interlocutorio se abstiene de abrir investigación penal formal<sup>11</sup>.

**5.4.-** El 15 de enero de 2007 la Fiscalía Décima Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Villavicencio (Meta) asume el conocimiento de la investigación<sup>12</sup> y el 30 de octubre de 2007<sup>13</sup> se dispone la apertura de investigación formal contra MANUEL DE JESÚS PIRABÁN, LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS y BENJAMÍN PARRA CÁRDENAS, por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR, HOMICIDIO y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO.

---

<sup>6</sup> Folio 25 c. o. 5

<sup>7</sup> Folio 2 c. o. 1

<sup>8</sup> Folio 28 c. o. 1

<sup>9</sup> Folio 30 c. o. 1

<sup>10</sup> Folio 25 c. o. 1

<sup>11</sup> Folio 97 c. o. 1

<sup>12</sup> Folio 102 c. o. 1

<sup>13</sup> Folio 138 c. o. 1

**5.5.-** El 30 de marzo de 2010, el mismo despacho instructor ordena la apertura formal de investigación y la vinculación mediante indagatoria de DANIEL RENDÓN HERRERA, RICARDO RIVERA SÁNCHEZ, ABRAHAM SANABRIA LOZANO, MARIO GERMÁN CARDONA GARZÓN y JORGE HUMBERTO VICTORIA OLIVEROS<sup>14</sup>.

**5.6.-** El 19 de abril de 2012 se escuchó en indagatoria a MARIO GERMÁN CARDONA GARZÓN<sup>15</sup> elevándole cargos como presunto coautor impropio del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA del que fueron víctimas AMÉRICO RIVAS BENITO y JORGE ALFREDO SANTA SANTA, consagrado en el artículo 135 del Código Penal y autor de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO consagrado en los incisos 2 y 3 del artículo 340 del mismo ordenamiento sancionatorio, los cuales fueron aceptados por el procesado.

**5.7.-** El 30 de abril siguiente resuelve situación jurídica<sup>16</sup> con medida de aseguramiento de detención preventiva, contra el aquí procesado, conforme los artículos 135 parágrafo Numeral 1º, y 340 numerales 1º, 2º y 3º, todos del Código Penal.

**5.8.-** El 23 de julio de 2012<sup>17</sup> se llevó a cabo la diligencia de aceptación de cargos en la que se imputó las conductas de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA consagrada en el artículo 135, parágrafo, numeral 1º, en concurso con el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO contenida en el artículo 340 incisos 1º, 2º y 3º, así como las causales genéricas de agravación contenidas en el artículo 58 numerales 3º, 5º y 10º, normas todas estas del Código Penal Colombiano.

## **6. FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL**

### **6.1.- Cuestión Preliminar –De la Competencia-**

El cometido excepcional de este Juzgado es conocer del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio Nacional, siempre y cuando los mismos sean de conocimiento de los juzgados

---

<sup>14</sup> Folio 9 c. o. 3

<sup>15</sup> Folio 258 c. o. 3

<sup>16</sup> Folio 279 c. o. 3: “Calificación jurídica Provisional: los hechos que se endilgan al procesado, encuentran adecuación típica en: Título II, Delitos Contra las Personas y Bienes Protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, Capítulo Único, artículo 135; Título II, Delitos Contra la Seguridad Pública, Capítulo I, Artículo 340 – uno, dos y tres.”

<sup>17</sup> Folio 102 c. o. 3

especializados tal y como lo precisa el artículo 5º transitorio de la ley 600 de 2000, en concordancia con el artículo 35 de la ley 906 de 2004, en virtud de lo precisado en el Acuerdo PSAA 08-4959 de 11 de julio de 2008 en cumplimiento al Acuerdo tripartito entre el Gobierno Colombiano, los sindicatos y los empresarios, dirigido a la defensa de los derechos fundamentales y el establecimiento de una presencia permanente de la O. I. T (Organización Internacional del Trabajo) en Colombia, aprobado el 6 de septiembre de 2006 por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, encaminado al fortalecimiento de la capacidad del Estado Colombiano para investigar, juzgar y sancionar violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario. Esas atribuciones se prorrogaron hasta el 30 de junio de 2014 mediante acuerdo PSAA 12-9478 de 2012.

En desarrollo de ese programa y en consideración a que una de las víctimas, el señor **AMÉRICO RIVAS BENÍTEZ** se encontraba afiliado a la Asociación de Educadores del Meta –ADEM-, según constancia obrante en el proceso<sup>18</sup>, le corresponde a un juzgado del proyecto OIT el conocimiento del presente asunto.

Este Despacho es competente para proferir el respectivo fallo, en virtud de lo dispuesto por el numeral 7º del artículo 5º transitorio de la ley 600 de 2000, cuando quiera que una de las conductas por las que se procede corresponde a Concierto para delinquir agravado.

## **6.2.- De la Sentencia Anticipada**

Sobre este mecanismo de terminación anticipada, la Corte Constitucional en sentencia SU- 1300 del 6 de diciembre de 2001, sostuvo que la aceptación de cargos constituye una confesión simple que supone renunciaciones mutuas –Estado y Procesado-, ya que mientras el Estado deja de ejercer sus poderes de investigación, el procesado renuncia al agotamiento del trámite normal del proceso, así como a controvertir la acusación y las pruebas en que se funda.

No obstante, no se trata de una aceptación de responsabilidad en abstracto, ya que debe estar sustentada en elementos de juicio que avalen, en grado de certeza, la existencia del punible y la responsabilidad del sindicado, como pilares fundamentales de un fallo

---

<sup>18</sup> Folios 111 c. o. 1 y 162 c. o. 2

condenatorio y de la conformidad que sobre tales aspectos implica la aceptación de cargos<sup>19</sup>.

Por otro lado, desde la arista relacionada con los derechos de las víctimas reconocidos internacionalmente y los cuales se han venido acoplando en la legislación nacional y desarrollado de manera profusa por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al juez también le compete verificar no solo la reparación sino el derecho a conocer la verdad y el acceso efectivo a la justicia<sup>20</sup>; sin embargo, es necesario afirmar que esa verdad no es absoluta ni por tanto del dominio de ningún sujeto procesal, sino que su presunta ausencia para el momento de la aceptación de cargos no puede oponerse a la figura de la sentencia anticipada, salvo que eventualmente se trate de una ausencia real y absoluta de conocimiento probatorio de los hechos.

Dentro del presente asunto, el procesado fue cabalmente informado de la naturaleza jurídica del instituto, las consecuencias de la aceptación incondicional de cargos, los derechos y garantías en concreto a los que renunciaba y las limitaciones que ello encarnaba sobre el derecho de impugnación, frente a lo cual expresamente reiteró su voluntad de acogerse al mecanismo de terminación extraordinaria. Es decir, se cumplió con un acto procesal acorde con el catálogo de derechos y garantías inherentes al procesado.

## **7. - DE LOS PRESUPUESTOS DE CONDENA**

En términos del artículo 232 de la ley 600 de 2000, para proferir sentencia condenatoria, se requiere que obre prueba válidamente recaudada y de la cual se establezca con certeza la realización de la conducta punible y la responsabilidad del acusado.

### **7.1. - De las conductas punibles**

#### **7.1.1. Del Homicidio en Persona Protegida**

El homicidio en persona protegida fue incorporado a la legislación nacional a través del artículo 135 de la Ley 599 de 2000, en su Título II, correspondiente a los “Delitos contra

---

<sup>19</sup> Sentencia C-425 de 1996

<sup>20</sup> Corte Constitucional C-228 de 2002

personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario”, bajo la siguiente descripción típica:

*“...El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.*

#### **7.1.1.1. Del Homicidio de AMÉRICO RIVAS BENÍTEZ**

Para demostrar el aspecto objetivo del delito en cita obra el acta de levantamiento de cadáver efectuada por la Fiscalía 38 Local de San Juan de Arama el 7 de agosto de 2002, del cadáver de AMÉRICO RIVAS BENÍTEZ, cuyo deceso se produjo el día inmediatamente anterior<sup>21</sup>.

De la misma forma, la citada acta refiere que para lograr la muerte del señor RIVAS BENÍTEZ, se utilizó como mecanismo de producción arma de fuego, y destaca las heridas sobresalientes<sup>22</sup>. En cuanto a las causas del deceso, el protocolo de necropsia<sup>23</sup> amplía la descripción de las lesiones inferidas:

*“...(1). O.E.P.P.A.F UBICADO EN REGIÓN PARIETAL IZQUIERDA A 2 CM DEL VÉRTICE Y 8 CM DE LA LÍNEA MEDIA DE 1 X 1 CM DE DIÁMETRO QUE COMPROMETE PIEL TEJIDO CELULAR SUBCUTÁNEO , MUSCULOS, CRANEO, MUSCULOS, TEJIDO CELULAR SUBCUTÁNEO, REGION TEMPORAL IZQUIERDA, CON FRACTURA LINEAL EN HUESO TEMPORAL IZQUIERDO EN REGIÓN ANTERIOR DE OÍDO EN LA PATILLA IZQUIERDA DE 2 CM CON ORIFICIO DE SALIDA A 12 CM DEL VÉRTICE Y 10 CM DE LA LINEA MEDIA*

*TRAYECTORIA: DE DERECHA A IZQUIERDA, DE ARRIBAHACIA ABAJO DE ATRÁS HACIA ADELANTE.*

*(2) O.E.P.P.A.F UBICADO EN REGION PARIETO TEMPORAL IZQUIERDA A 6 CM DEL VÉRTICE Y 12 CM DE LA LÍNEA MEDIA DE 1X 1 CM DE DIÁMETRO QUE COMPROMETE PIEL TEJIDO CELULAR SUBCUTÁNEO, MÚSCULO, CRANEO,MENINGES MASA ENCEFÁLICA Y CRUZA HACIA LAS HALAS ANTERIORESDE LA SILLA TURCA, Y SALE POR RAMA DEL ZIGOMÁTICO EN LA PATILLA DERECHA A 12 CM DEL VÉRTICE Y 11CM DE LA LINEA MEDIA*

*TRAYECTORIA: DE IZQUIERDA A DERECHA, DE ARRIBA A ABAJO DE POSTERIOR A ANTERIOR.*

*(3). O,E,P,P,F UBICADO EN REGIÓN TEMPORAL IZQUIERDA A 12CM DEL VÉRTICE Y 14M DE LA LINEA MEDIA DE 1X1CM DE DIÁMETRO QUE COMPROMETE PIEL,TEJIDO CELULAR SUBCUTÁNEO,MUSCULOS,FRACTURATEMPORAL DEL CRANEO,MENINGES Y MASA ENCEFÁLICA,FRACTURA APÓFISIS CRISTAGALLI,PISO DE LA ORBITA DERECHA,REGIÓN DEL ARCO ZIGOMÁTICO CON SALIDA A NIVEL DEL PÓMULO DERECHO A 20CM DEL VÉRTICE Y A 5CM DE LA LÍNEA MEDIA*

<sup>21</sup> Folio 30 c. o. 1

<sup>22</sup> Folio 30 c. o. 1 “...entrada parietal izquierdo, salida parietal derecho...”

<sup>23</sup> Folio 12 c. o. 1

*TRAYECTORIA: DE IZQUIERDA A DERECHA, DE ARRIBA HACIA ABAJO, DE POSTERIOR A ANTERIOR... (sic)*<sup>24</sup>

La conclusión del médico legista acerca de la ocurrencia del homicidio fue:

*"ADULTO MASCULINO QUE FALLECE POR SHOCK NEUROGENICO OCASIONADO POR LACERACIÓN CEREBRAL POR PROYECTILES DE FUEGO DE CARGA MÚLTIPLE."*<sup>25</sup>

Queda comprobada de esta manera, la afectación al bien jurídico tutelado de la vida en la persona de AMÉRICO RIVAS BENÍTEZ.

#### **7.1.1.1.2 Del Homicidio de JORGE ALFREDO SANTA SANTA**

Respecto al deceso de JORGE ALFREDO SANTA SANTA, reposa en el plenario el acta de levantamiento de cadáver efectuada por la Fiscalía 38 Local de San Juan de Arama el 7 de agosto de 2002, cuyo deceso se produjo el día anterior; la referida acta precisa que para lograr el deceso se empleó como mecanismo de producción arma de fuego, y destaca las heridas visibles<sup>26</sup>.

En cuanto a las causas del deceso del señor SANTA SANTA, el protocolo de necropsia<sup>27</sup> hace una descripción de las lesiones inferidas así:

*"... (1). O.E.P.P.A.F UBICADO EN REGIÓN PARIETAL IZQUIERDA A 2 CM DEL VÉRTICE Y 8 CM DE LA LÍNEA MEDIA DE 1 X 1 DE DIÁMETRO QUE COMPROMETE PIEL TEJIDO CELULAR SUBCUTÁNEO, MUSCULOS, CRANEO, MUSCULOS, TEJIDO CELULAR SUBCUTÁNEO, REGION TEMPORAL IZQUIERDA, CON FRACTURA LINEAL EN HUESO TEMPORAL IZQUIERDO EN REGIÓN ANTERIOR DE OÍDO EN LA PATILLA IZQUIERDA DE 2 CM CON ORIFICIO DE SALIDA A 12 CM DEL VÉRTICE Y 10 CM DE LA LINEA MEDIA. TRAYECTORIA: DE DERECHA A IZQUIERDA, DE ARRIBAHACIA ABAJO DE ATRÁS HACIA DELANTE.*

*(2) O.E.P.P.A.F UBICADO EN REGIÓN PARIETO TEMPORAL IZQUIERDA A 6 CM DEL VÉRTICE Y 12 CM DE LA LÍNEA MEDIA DE 1X 1 CM DE DIÁMETRO QUE COMPROMETE PIEL TEJIDO CELULAR SUBCUTÁNEO, MÚSCULO, CRANEO, MENINGES MASA ENCEFÁLICA Y CRUZA HACIA LAS HALAS ANTERIORES DE LA SILLA TURCA, Y SALE POR RAMA DEL ZIGOMÁTICO EN LA PATILLA DERECHA A 12 CM DEL VÉRTICE Y 11 CM DE LA LÍNEA MEDIA. TRAYECTORIA: DE IZQUIERDA A DERECHA, DE ARRIBA A ABAJO DE POSTERIOR A ANTERIOR.*

*(3). O.E.P.P.F UBICADO EN REGIÓN TEMPORAL IZQUIERDA A 12CM DEL VÉRTICE Y 14M DE LA LÍNEA MEDIA DE 1X1CM DE DIÁMETRO QUE COMPROMETE PIEL, TEJIDO CELULAR SUBCUTÁNEO, MUSCULOS, FRACTURA TEMPORAL DEL CRÁNEO, MENINGES Y MASA ENCEFÁLICA, FRACTURA APÓFISIS CRISTAGALLI, PISO DE LA ORBITA DERECHA, REGION DEL ARCO ZIGOMÁTICO CON SALIDA A NIVEL DEL PÓMULO DERECHO A 20CM DEL VÉRTICE Y A 5CM DE LA LÍNEA MEDIA. TRAYECTORIA: DE*

<sup>24</sup> Folio 12 c. o. 1

<sup>25</sup> Folio 13 ídem

<sup>26</sup> Folio 30 c. o. 1 "...dos orificios posible entrada occipital derecho, salida en el parietal izquierdo, orificio entrada, parte de atrás cráneo, parte izquierda mejilla-salida..."

<sup>27</sup> Folio 210 c. o. 1

*IZQUIERDA A DERECHA, DE ARRIBA HACIA ABAJO, DE POSTERIOR A ANTERIOR...  
(sic)*<sup>28</sup>

La conclusión del médico legista acerca de la ocurrencia del homicidio fue:

*“ADULTO JOVEN, MASCULINO, QUE FALLECE SECUNDARIO A SHOCK NEUROGENICO SECUNDARIO A ESTALLIDO CEREBRAL CON FRACTURA DE HUESO TEMPORAL Y DE BASE DE CRANEO SECUNDARIO A HERIDA POR ARMA DE FUEGO DE CARGA MULTIPLE.”*<sup>29</sup>.

Queda de esta manera acreditado suficientemente el injusto típico, resultando evidente la comisión violenta de los homicidios y la real afectación del bien jurídico de la vida.

#### **7.1.1.2 De la condición de personas protegidas**

Ahora, con relación a la tipicidad que el delito comporta, es preciso manifestar que la protección que ameritan algunas personas, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, se dispuso en la normatividad interna con el fin de civilizar tales confrontaciones, en procura de la protección a los no combatientes y especialmente a la población civil, la cual es ajena a la disputa armada que se desata entre los actores del conflicto, siendo integradas a nuestro ordenamiento interno disposiciones del derecho internacional humanitario, ello con el fin, se reitera, de establecer límites a los enfrentamientos bélicos y recabar en especial la protección de la población civil.

Empero, dichas disposiciones de carácter punitivo – militar no buscan legalizar los conflictos o sustituir la paz, u otorgarle status de beligerancia o de insurrectos a alguno de los bandos en combate, cuando lo que se pretende es reforzar la condición de *ius cogens* que poseen la totalidad de las normas de carácter internacional que regulan tales asuntos.

En la legislación nacional los artículos 93 y 214 numeral 2º de la Constitución Política, le proporcionan el carácter prevalente a este tipo de disposiciones internacionales, de manera que se torna como un imperativo de carácter legal el cumplimiento, la efectiva protección y garantías consagradas en la Carta Política para los individuos que son afectados por un conflicto armado.

---

<sup>28</sup> Folio 210 c. o. 1

<sup>29</sup> Folio 211 c. o. 1

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional agregó que al “*pertenecer el derecho de los conflictos armados al ámbito del derecho internacional general, su preceptiva adquiere la misma función que los derechos intangibles a los que se hizo referencia al analizar los artículos 4º del Pacto Internacional y 27 de la Convención Americana, lo que a su vez es reforzado por la obligación de cumplir con los compromisos que el Estado colombiano ha suscrito en virtud de la ratificación y aprobación de los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales*”<sup>30</sup>.

Así, en desarrollo de dichos compromisos internacionales el Estado Colombiano<sup>31</sup>, despliega su actividad normativa, como instrumento de efectiva protección a los que no participan directamente en las hostilidades y a la población civil en nuestro país, determinando establecer sanciones penales a los actores del conflicto que no respeten las regulaciones internacionales ratificadas por el Congreso de la República.

Y es que en desarrollo de dichos compromisos, el legislador determinó como personas protegidas por el derecho internacional humanitario, al tenor del artículo 135 del Código Penal: i) Los integrantes de la población civil; ii) Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa; iii) Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate; iv) El personal sanitario o religioso; v) Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; vi) Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; vii) Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados; viii) Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.

En consecuencia, el alcance de dichas normas ciertamente no solo se limita a conflictos de carácter internacional, sino también a las confrontaciones de carácter interno – Protocolo II -, a través del artículo 3º común a los cuatro Convenios de Ginebra, en el que ratifica la protección a las personas que no participan directamente en las hostilidades.

En nuestro país ciertamente existen confrontaciones internas desde hace varias décadas, por grupos de corte militar de carácter contra-estatal, pero al paso de los años se ha afirmado en gran manera, al punto de integrar al conflicto en las últimas dos décadas,

---

<sup>30</sup> Corte Constitucional T-148/05

<sup>31</sup> “Como se desprende de los antecedentes de dicha norma la voluntad del Legislador fue la de manifestar la voluntad del Estado colombiano de atender los compromisos internacionales ligados a la aplicación del Derecho Internacional Humanitario y en particular de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977”<sup>31</sup>. T- 148/05

grupos también de corte militar pero de carácter para-estatal, el cual se hizo más extensivo en la última década.

Por ello, dichas estructuras armadas para y contra-estatales o guerrilleras, que se han afincado a través del combate en territorios en común a los bandos, y en la misma medida a su paso han arrastrado a la población civil ajena al mismo, al ser señalada por los actores armados hacia uno u otro bando, como patrocinadores, amparadores, auxiliadores o simpatizantes del contrario, lleva a que, los conviertan en víctimas inermes en medio del devenir del conflicto y las hostilidades que el mismo comporta, desbordando los límites del *ius cogens*.

Ahora bien, con respecto a la condición de persona protegida que ostentaban las víctimas, en su calidad de civiles ajenos a las hostilidades, es claro para el despacho que se vulneró el principio de distinción, y se terminó asesinando a unas personas que no hacían parte del conflicto, incluso, uno de ellos ostentaba la calidad de profesor, y de manera ligera fueron tildados sin sustento alguno de ser auxiliadores de la guerrilla.

Sobre el punto, es necesario precisar que el señor AMÉRICO RIVAS BENÍTEZ se encontraba afiliado a la Asociación de Educadores del Meta –ADEM-<sup>32</sup>, y se desempeñaba como docente de la Escuela Termales de la vereda Termales, en cuanto al señor JORGE ALFREDO SANTA SANTA según obra en el proceso, trabajaba con el profesor en el sitio conocido como la Cooperativa, donde cultivaba yuca y plátano, actividad que venía desempeñando desde hacía 3 años hasta el día de su deceso<sup>33</sup>.

Así mismo, varios testigos aseveraron que AMÉRICO RIVAS BENÍTEZ y JORGE ALFREDO SANTA SANTA, fueron tildados de ser auxiliadores o colaboradores de la guerrilla, tal como lo precisa el señor AMÉRICO RIVAS PAREA, progenitor del primero de los occisos:

*“...Cuando él estuvo trabajando en la vereda de puerto Iguana adquirió un motor fuera de borda y en una lanchita transportaba vecinos de la región, esa actividad la realizaba los días sábados y domingos que no laboraba en la Escuela, y como esa zona es conocida de dominio guerrillero lo tildaron de pronto de colaborador de ese grupo armado ilegal, pero él realizaba actividades de transportador en la lancha los días sábados y domingos en rebusque para ayudarse con el sueldo...”<sup>34</sup>*

A su vez el señor ALFREDO SANTA precisó:

---

<sup>32</sup> Folios 111 c. o. 1 y 162 c. o. 2

<sup>33</sup> Folio 126 c. o. 1 declaración de Alfredo Santa

<sup>34</sup> Folio 120 c. o. 1 Declaración del 8 de abril de 2007

*“...Los comentarios de todo el mundo en San Juan es que los mataron los paracos que porque se la pasaban en la Cooperativa zona donde opera la Guerrilla de las FARC y para esa época según comentarios de la gente, que todo el que saliera de esos lugares eran Guerrilleros...”<sup>35</sup>*

Finalmente LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS, comandante del bloque Centauros, al ser interrogado sobre lo que motivó el deceso de los aquí víctimas, explicó:

*“...PORQU[É] SE ORDENO LA EJECUCION DE ESTAS DOS PERSONAS. Por la información que dio el capitán RIVERA, de darlos de baja porque eran guerrilleros del Frente 27, ya que el capitán tenía bastante credibilidad en el frente...”<sup>36</sup>*

Este testimonio narra el motivo que asumieron los paramilitares para ordenar el homicidio del profesor, que demuestra una vez más que el grupo denominado Autodefensas, con la simple información de una persona, sin evidenciar mayores corroboraciones, concluyó que el profesor AMÉRICO RIVAS BENÍTEZ y su compañero JORGE ALFREDO SANTA SANTA hacían parte de las filas de la guerrilla, ligereza que nos conduce a establecer que por parte de este grupo armado ilegal se violó el principio de distinción del enemigo.

Vale reiterar que lo que las pruebas allegadas al plenario muestran es que la afirmación de los miembros de las autodefensas, al endilgarles la condición de guerrilleros a las dos víctimas, carece totalmente de sustento, sin que milite elemento de convicción alguno del que se pueda inferir que los señores SANTA SANTA y RIVAS BENÍTEZ pertenecieron a algún grupo insurgente, en este caso al frente 27 de las FARC.

De lo anterior se concluye que estamos frente al homicidio de unas personas ajenas por completo al conflicto, no obstante ello, los perpetradores tratan de hacer ver que sus decesos se producen como un acto de guerra entre los dos bandos. Este acto criminal obedece al afán de exterminio que guiaba al grupo paramilitar que operaba en el municipio de San Juan de Arama, ubicando como hecho de guerra una condición de las víctimas como presuntos guerrilleros que no mostró seria verificación, como tampoco se asoma en las piezas procesales obrantes en el presente plenario.

En este orden de ideas, se deduce que el accionar del grupo paramilitar violó diversas normas constitucionales y legales aceptadas y acogidas por el ordenamiento interno, en

---

<sup>35</sup> Folio 217 c. o. 1 Declaración del 6 de septiembre de 2007

<sup>36</sup> Folio 194 c. o. 1.

las cuales se hace énfasis sobre la protección de las personas ajenas al conflicto, que terminan siendo víctimas del mismo y asesinados o violentados.

En tales condiciones, las autodefensas unidas de Colombia, han socavado los criterios objetivos de aplicación del principio de distinción atrás referido, en virtud a que, se insiste, las partes en conflicto no pueden definir a su arbitrio quién es o no es combatiente, y por ende quien pueden ser o no objetivo militar legítimo<sup>37</sup> - art. 4º Protocolo II, conc arts. 43 y 50 Protocolo I -.

De manera que era imperativo al grupo combatiente que dirigiera sus hostigamientos, operaciones militares y demás, dando cumplimiento al principio de distinción entre combatientes y no combatientes.<sup>38</sup>

De lo anteriormente esbozado, resulta incuestionable la existencia del delito consagrado en el artículo 135 del Código Penal.

### **7.1.2. – Del concierto para delinquir agravado**

Al procesado se le imputó como autor el delito de concierto para delinquir agravado, descrito en el Libro 2º, Título XII, artículo 340 del Código Penal, modificado por el artículo 8º de la Ley 733 de 2002, cuyo texto normativo señala:

*“Artículo 340. Concierto para delinquir. Modificado L. 733 de 2002. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esas sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.*

*“Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*“La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir”.*

La Corte Suprema de Justicia, con fundamento en esa normatividad le dio al concierto para delinquir el siguiente alcance: “...presupone la existencia de una organización, conformada por un grupo de personas que han convenido llevar a cabo un número plural de delitos de cualquier

---

<sup>37</sup> C-225/95

<sup>38</sup> C-251/02 Corte Constitucional

*naturaleza, (como es el caso de las Autodefensas Unidas de Colombia), colocando en peligro o lesionando indistintos bienes jurídicos tutelados, ya sea mediante la realización plural y simultánea de los agentes, o con la división de trabajo en un condominio del hecho”<sup>39</sup>.*

De igual forma la citada jurisprudencia refiere que el concierto admite la posibilidad de tener como propósito la comisión de delitos de terrorismo, narcotráfico, genocidio, desaparición forzada, homicidio, etc., lo que implica que se trata de una forma autónoma de delincuencia, consumándose el delito con el simple acuerdo.

Bajo los parámetros antes expuestos, es evidente que la existencia del injusto en alusión se halla demostrada, toda vez que la organización delictiva autodefensas unidas de Colombia hizo presencia paulatina en casi todo el país e incrementó su despliegue paramilitar en la época que rodeó los acontecimientos que nos ocupan. Igualmente sus objetivos fueron variados y muy definidos, de suerte que alcanzarlos implicaba la concepción de cometer delitos, los que fueran necesarios, bajo el argumento de que “*el fin justifica los medios*”.

El procesado MARIO GERMÁN CARDONA, en su injurada<sup>40</sup> acepta que pertenencia al grupo armado denominado Autodefensas Unidas de Colombia–Bloque Centauros vinculándose con la mentada organización desde el 5 de octubre del año 2000 hasta el 11 de abril de 2006, fecha de desmovilización.

Sobre este tópico, obra igualmente documento elaborado por el Departamento de Policía Meta, Seccional de Inteligencia<sup>41</sup>, en el que se destaca que a finales de 1997, las Autodefensas de los Llanos Orientales pasan a hacer parte de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá–ACCU- Bloque Centauros y que tenían como área de influencia a través de comisiones, entre otros, los municipios de Vistahermosa y San Juan de Arama.

Así, la existencia de las Autodefensas Unidas de Colombia, como ‘confederación’ de grupos o bloques paramilitares, es de conocimiento público, pero además está documentada en el proceso; corrobora la apreciación precedente las múltiples declaraciones, de quienes siendo sus miembros, orgánicos o colaboradores, e incluso algunos de sus comandantes o líderes, sin mayor oposición lo reconocieron y aceptaron, narrando episodios de su propio accionar, lo que permite afirmar que tuvieron asiento

<sup>39</sup> Corte Suprema de Justicia. Radicación 23997. M.P. Dr. Mauro Solarte Portilla. 18 de Abril de 07.

<sup>40</sup> Folio 260 c. o. 3 “... si pertencí, desde el 5 de octubre del año 2000”

<sup>41</sup> Folio 271 c. o. 1

en la región de los Llanos Orientales, espacio geofísico donde se sitúa el comportamiento objeto de análisis.

Con el fin de terminar de estructurar la conducta en comento, ha de tenerse en cuenta el lapso que comprende el desarrollo del injusto típico, pues al ser catalogado como de ejecución permanente, se hace necesario verificar el periodo que comprende el juzgamiento, aspecto de especial relevancia en aras de preservar la garantía procesal del non bis in ídem, habida cuenta que la Fiscalía al momento de efectuar la correspondiente imputación del cargo tanto en la injurada como en el acta de aceptación de cargos, omitió toda precisión al respecto, a pesar de contar con información sobre este aspecto, suministrada incluso por el propio sindicado.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia indicó:

*“En la misma providencia, precisó respecto de los delitos de ejecución permanente que ‘el límite cronológico máximo de la imputación es el de la acusación y por tanto la sentencia debe atenerse al mismo.*

*‘4. En consecuencia, como con la ejecutoria de la resolución de acusación se hace, por así decirlo, un corte de cuentas en el delito permanente que permite valorar el comportamiento ilícito que el procesado realizó por lo menos hasta el cierre de la investigación, se debe aceptar como cierto, aunque en veces sea apenas una ficción, que allí cesó el proceder delictivo y, en consecuencia,*

*‘i) los actos posteriores podrán ser objeto de un proceso distinto; y,  
‘ii), a partir de ese momento es viable contabilizar por regla general el término ordinario de prescripción de la acción penal como que, en virtud de la decisión estatal, ha quedado superado ese “último acto” a que se refiere el inciso 2º del artículo 84 del Código Penal.*

*‘5. Se afirma que por regla general, porque es factible que antes de esa fecha se realicen actos positivos que demuestren que cesó la ilicitud –verbigracia, que se haga dejación de las armas- o se aprehenda al rebelde, casos en los cuales en esas ocasiones, en principio, se debe entender cumplido el último acto de ejecución del delito permanente para efectos de la prescripción de la acción penal.’<sup>42</sup>*

Aplicados esos criterios al caso concreto, se advierte que, como lo indicó el procesado, éste se desmovilizó con el Bloque Centauros, y aunque señale que ello tuvo ocurrencia el 11 de abril de 2006, mediante informe de policía judicial adiado 15 de marzo de 2010<sup>43</sup>, se asevera que tal desmovilización se presentó el día 2 de septiembre de 2005, de manera que la persecución penal por el delito objeto de análisis puede adelantarse válidamente hasta tal fecha, pues es en esa data en la que se desmovilizó el Bloque Centauros en el corregimiento Tilodiral- El Yopal- Casanare.

<sup>42</sup> Corte Suprema de Justicia, Radicado 31790, del 19 de agosto de 2009. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

<sup>43</sup> Folio 272 c. o. 2, Informe de investigador de campo del 15 de marzo de 2010.

Finalmente, en aplicación del principio de congruencia que debe existir entre la resolución de acusación y el fallo, se tiene que la Fiscalía enrostró las circunstancias agravantes del injusto en estudio, contenidas **en los incisos 1º, 2º y 3º - art. 340 C. P.**

Es preciso anotar que el acuerdo de voluntades que describe el inciso 2º hace a la comisión de múltiples conductas delictivas, mientras que el inciso 3º hace referencia en la finalidad de “*organizar, promover o financiar grupos al margen de la ley*”, contenido que engloba un mayor ataque u ofensa al bien jurídico tutelado de la seguridad pública y en consonancia con ello una mayor sanción.

Dentro de tal panorama, y de acuerdo con lo obrante dentro del plenario, el despacho concluye que no milita medio de convicción alguno que permita encontrar probado el presupuesto fáctico exigido por el inciso 3º en mención, pues se tiene reportado que el sindicato fungió en principio como patrullero, luego ejerció como comandante en una zona determinada –San Juan de Arama- y finalmente hizo parte del esquema de seguridad de uno de los comandantes del Bloque Centauros, por lo que no resulta viable de ello colegir válidamente que organizara, fomentara, promoviera, encabezara o constituyera o financiara el concierto para delinquir, y el simple hecho de haberle sido asignada la comandancia de un reducido grupo de patrulleros, no más de tres o cuatro en total, que solo operaban de forma temporal y esporádica, para comisiones precisas, no le confiere la condición que el legislador sanciona con mayor severidad, cual es la de dirigencia, la que se ostentaba por personas diferentes y a las cuales el procesado le debía obediencia y acatamiento estricto durante toda su permanencia en la organización.

Con base en lo anterior, teniendo en cuenta la descripción típica antes mencionada, el Despacho entenderá que el comportamiento endilgado al encartado encuentra encuadramiento en el inciso 2º mencionado, pues como se extrae del plenario, la participación del procesado en la organización al margen de la ley, estaba encaminada a cometer de manera indistinta las conductas delictivas allí descritas.

Tal falta de identidad entre los cargos imputados por la Fiscalía y debidamente aceptados por el señor CARDONA GARZÓN, y los que ahora el despacho considera acreditados, descartando el inciso 3º del canon 340, obedece a la aplicación del presupuesto estricto de legalidad y no resulta transgresora del principio de congruencia, el cual se mantiene incólume en la medida que partiendo del mismo núcleo fáctico

imputado y aceptado, el Juzgado modifica la ecuación jurídica reflejando con ello un beneficio punitivo para el procesado, se reitera, en aplicación del principio de legalidad.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia indicó:

*“aquella primera exigencia merece ser modificada en el sentido que los jueces de instancia pueden apartarse de la imputación jurídica formulada por la fiscalía hacia una degradada, si y sólo si los delitos dados en su especie pero comprendidos dentro del mismo género comparten el núcleo fáctico o esencial y la nueva atribución soportada en los medios de prueba sea más favorable a los intereses del procesado”<sup>44</sup>*

Finalmente, vale advertir que la organización en sí misma ya resulta oponible a la legitimidad del Estado y sus instituciones, y por tanto de interés penal, resaltando que los ataques indiscriminados, alevos y muchas veces selectivos contra distintos bienes jurídicos de la población, de aquellos que son más caros a la convivencia humana, desarrollados de manera atroz, merecen un mayor grado de reproche, si se tiene en cuenta que en las circunstancias específicas de agravación punitiva, se enlistan una serie de conductas que pueden atentar de forma específica contra determinados bienes jurídicos, como es el caso de la vida e integridad personal, el patrimonio económico, la salud pública, la administración pública, los mecanismos de participación democrática, entre otros.

## **8. DE LA RESPONSABILIDAD**

Respecto a la ocurrencia de los hechos, se cuenta con la denuncia interpuesta por la señora María Consuelo Pérez de Ocampo, compañera del occiso y quien sobre el particular refiere:

*“...el salió el lunes de la casa, de la escuela, él es educador, regresaba ayer martes; y ayer a la una estaba en San Juan, un vecino que iba también para abajo se habló con él y le dijo profe se va a ir en mi carro para la escuela, y él le contestó que no, que ya había pagado un expreso a la una y media miraron que salió de san juan y el otro señor se encontró con el otro que iba con el carro con remesa para termales y entonces el chofer le dijeron que no dijera que al profe lo habían bajado del carro, por que lo mataban; a mi esposo y al otro muchacho los golpearon muy feo por que no se querían bajar; y al conductor le dijeron que no fuera a avisar; el señor le avisó a una vecina y ella me avisó... (sic)”<sup>45</sup>*

A su vez los hermanos del occiso RIVAS BENÍTEZ, a través de un escrito en relación con el reato manifestaron:

---

<sup>44</sup> Corte Suprema de Justicia, Radicación No. 32685, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero

<sup>45</sup> Folio 2 c. o. 1 denuncia interpuesta por la señora María Consuelo Pérez el 7 de agosto de 2002 por la desaparición de su esposo Américo Rivas Benítez.

*“...el día 6 de agosto, cuando se desplazaba para su lugar de trabajo, fue bajado del campero el cual se movilizaba para la Vereda Altos Termales, el cual esta ubicado entre San Juan de Arama y Vista Hermosa, allí se lo llevaron y lo golpearon; el día 7 de agosto a las 4 pm fue encontrado asesinado y con signos de tortura...”<sup>46</sup>*

Esa afirmación coincide con la hecha por HAROLD RIVAS BENÍTEZ, quien sobre las circunstancias modales del asesinato de su hermano, refirió: “... encontramos a mi hermano y al acompañante muertos en una trocha que desprende de la vía a Mesetas...”<sup>47</sup>. Por su parte el padre del occiso AMÉRICO RIVAS PÉREZ, agrega que: “...a AMÉRICO y al otro, los subieron en dos motos, cada uno en una, se los llevaron y los mataron...”<sup>48</sup>

Desde otra perspectiva, porque proviene de la visión de uno de los victimarios, también es importante resaltar la coincidencia sobre el desarrollo de los acontecimientos como lo indica ABRAHAM SANABRIA LOZANO<sup>49</sup> en su indagatoria, sobre el particular evocó:

*“...Eso fue cerca al pueblo, los bajamos de un vehículo, de un Toyota Rojo con blanco, nosotros nos movilizábamos en una moto negra con zapote, utilizamos como armas un revólver 38...”*

Por manera que no hay duda sobre la ejecución del delito por parte de los integrantes del Bloque Centauros de las Autodefensas, al que pertenecía el aquí procesado para la época de los hechos en su condición de patrullero al comienzo, luego como encargado de 4 muchachos y finalmente como escolta de alias ‘Chatarro’, según el acopio probatorio que se allegó a la actuación.

En lo que refiere al aspecto subjetivo, esto es la responsabilidad del encartado en los homicidios de los señores AMÉRICO RIVAS BENÍTEZ y JORGE ALFREDO SANTA SANTA, se tiene que para la época en que éstos fueron asesinados fungía como encargado en San Juan de Arama y de las 4 personas que estaban allí, esto es, en representación del Bloque Centauros de las AUC.

Es de resaltar que el acusado no niega su vinculación a la organización delictiva, pues en su indagatoria indica “...si pertenecí, desde el 5 de octubre del año 2000 hasta el 11 de abril de 2006 de la desmovilización, al principio a Centauros, Héroes del Llano, ... estando dentro de la organización

<sup>46</sup> Folio 8 ídem. Documento Signado el 9 de agosto de 2002 por Harold Rivas Benítez, Nelly Rivas Benítez, Luz Rosemary Rivas Benítez, Gloria Stella Rivas Benítez y Berta Páez Guerrero.

<sup>47</sup> Folio 85 íbidem.

<sup>48</sup> Folio 119 c. o. 1

<sup>49</sup> Folio 13 c. o. 3

*me desempeñe como patrullero, al comienzo, Ejercicio como encargado de 4 muchachos en junio de 2002 en SAN Juan de Arama Hasta el 20 de julio de 2003,...*<sup>50</sup>.

Refulge con toda nitidez en el plenario la participación de CARDONA GARZÓN en la organización, pues sobre el particular LUIS ARLEX ARANGO respecto a la composición del Bloque precisó:

*“...Primer comandante era Miguel Arroyabe el segundo era Don Mario... se consultaban golpes relevantes, como un decomiso de plata o armas de la guerrilla.. la mayoría no se consultaban yo era autónomo... recuerdo el primer comandante de nombre CARLOS BUITRAGO ese es el Alias el nombre es MARIO CARDONA y el segundo era TRAPO SUCIO...”*<sup>51</sup>

MANUEL DE JESÚS PIRABAN, comandante militar del Bloque Centauros, al ser cuestionado por la responsabilidad de los miembros de la organización al cumplir las funciones encomendadas puntualizó: *“...Los comandantes ya que ellos se regían bajo unos estatutos y unos reglamentos y al que se saliera de esto se le sancionaba hasta a veces con la pena de muerte...”*<sup>52</sup>

Esta afirmación no resulta insular en el plenario, pues LUIS ARLEX ARANGO<sup>53</sup> sobre las directrices precisó: *“...combatir las FARC, en todas las formas que tuvieran como política, militar económica, todo lo que representaba la guerrilla...”*

Y es que esta afirmación no se halla desprovista de sustento alguno cuando quiera que LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS<sup>54</sup> –Comandante de la zona donde se ejecutaron los hechos, sobre la forma como se llevó a cabo el homicidio de los aquí víctimas señaló:

*“...mas o menos 10 ó 15 días atrás le di la orden a TRAPO SUCIO, que diera de baja a dos personas que eran apoyo logístico del frente 27, información que me la da un capitán del ejercito de nombre o apellido RIVERA adscrito al Vargas hasta el año 2002... yo le transmití la información a TRAPO SUCIO y el 8 ó 7 de agosto me dijo que ya estaba hecho lo que yo había ordenado acerca de la baja de estas personas... esta información me la dio 10 o 15 días antes de los hechos, yo con esta información se la transmito a TRAPO SUCIO, y TRAPO SUCIO la reporta como hecho el encargo como a los dos días del hecho de que estamos hablando, la orden la ejecuta el mismo TRAPO SUCIO, inicialmente yo no le reporto a BUITRAGO porque como yo tenía autonomía con el tiempo de realizado el encargo TRAPO SUCIO se la trasmite a BUITRAGO...(sic)”*.

Finalmente, ABRAHAN SANABRIA LOZANO reconoce su participación en la escena criminal cuando precisa:

---

<sup>50</sup> Folio 260 c. o. 3

<sup>51</sup> Folio 19 c. o. 2

<sup>52</sup> Folio 32 c. o. 2

<sup>53</sup> Folio 19 ídem.

<sup>54</sup> Folio 23 c. o. 2

*“...Si pues yo recuerdo cuando los asesinatos fueron... POR ORDEN DE QUIEN. De Chatarro. EN CONCRETO QUE RECUERDA USTED SOBRE ESO. Primero quiero corregir o sea los hechos del asesinato fui mi persona y un muchacho El Paisa, pero estaba de comandante del pueblo Buitrago y yo fui con El Paisa a hacer el asesinato. ...Lo que le digo en ese momento Buitrago estaba en el pueblo, yo fui con El Paisa a hacer los asesinatos. Eso fue cerca al pueblo, las bajamos de un vehículo, de un Toyota Rojo con blanco, nosotros nos movilizábamos en una moto negra con zapote, utilizamos como armas un revólver 38. EN CONCRETO QUIEN DISPARO EN CONTRA DE LAS VICTIMAS. Uno y uno, uno y yo y otro El Paisa... (sic)”<sup>55</sup>*

Finalmente, el procesado en su injurada sobre los hechos que ocupan la atención del Despacho indicó:

*“...Acepto la responsabilidad porque del caso no me acordaba pero fue así, la información sala de MASAMORRO y se la trasmito yo a CHATARRO y le doy la orden Alias SAN JUAN y TRAPO SUCIO este último era el segundo al mando mío pero no es el nombre de él, la orden siempre que yo daba era siempre van dos señores así en este caso y hagan lo pertinente y ellos sabían que era lo pertinente...”*

Teniendo en cuenta lo analizado, se evidencia que el sindicado hacía parte del engranaje paramilitar, quien ostentaba cierta jerarquía, al coordinar un pequeño grupo de patrulleros que operaban por comisiones particulares y de forma esporádica en la región de San Juan de Arama, existiendo interdependencia funcional de este con los comandantes a los cuales les debía irrestricta obediencia, pues de acuerdo al accionar paramilitar, tal organización armada ilegal opera a través de la distribución de roles con matices militares, imponiendo directrices desde la comandancia suprema las cuales eran compartidas y acatadas por sus demás miembros, entre los que se encontraba el procesado, como ya se advirtió, quien atendiendo las directrices del –Estado Mayor– transmitió la orden a los patrulleros bajo su coordinación de asesinar a los aquí víctimas por su supuesta vinculación con el Frente 27 de las FARC.

Finalmente, habrá de indicarse que al señor MARIO GERMÁN CARDONA GARZÓN le fue endilgada la participación en el reato que ocupa la atención del Despacho, en calidad de coautor. Sobre el particular, vale señalar que la coautoría se presenta cuando varias personas –previa celebración de un acuerdo común– llevan a cabo un hecho de manera mancomunada, mediante una contribución objetiva a su realización; dicha figura, pues, se basa en el *dominio del hecho* –que aquí es colectivo y de carácter *funcional*– por lo que cada coautor domina todo el suceso en unión de otro o de otros<sup>56</sup>.

---

<sup>55</sup> Folio 14 c. o. 3

<sup>56</sup> Manual de Derecho Penal, Parte General, Fernando Velásquez, pag. 579.

Del concepto antes descrito, se han establecido los requisitos para que la figura de la coautoría se edifique. En primer lugar, se requiere una *decisión, resolución delictiva o un acuerdo común*, en virtud del que cada coautor se compromete a asumir una tarea parcial indispensable para la realización del plan, sumando tareas para la realización de la tarea que, bajo estos parámetros se evidencia la intención y voluntad comunes de los copartícipes, dirigidas al cumplimiento de la tarea delictiva que en tales términos se muestra común.

Sobre este punto, habrá de indicarse que la participación de MARIO GERMÁN CARDONA GARZÓN como 'encargado de 4 muchachos en San Juan de Arama', fue la de dar la orden, labor que se realiza dentro del contexto de una organización delictiva de la que hace parte el encartado, compartiendo de manera voluntaria los derroteros trazados por la agrupación irregular, transmitiendo a los hombres bajo su coordinación el diseño criminal del que participa de manera consciente y voluntaria, tal como lo precisaron LUIS ARLEX ARANGO CÁRDENAS y ABRAHAN SANABRIA LOZANO, y lo ratifica el mismo procesado en su injurada:

*"...acepto la responsabilidad porque del caso no me acordaba pero si fue así, la información sale de MASAMORRO y se la trasmito yo a CHATARRO y le doy la orden Alias SAN JUAN y TRAPO SUCIO este último era el segundo al mando mío pero no es el nombre de él, la orden siempre que yo daba era siempre van dos señores así en este carro y hagan lo pertinente..."*

El segundo requisito, hace referencia al *dominio del hecho*, precisándose que en el presente caso sin lugar a dudas estamos ante un aparato organizado de poder cuyo dominio –en la zona donde ocurrieron los hechos- estaba en cabeza de quien es juzgado, y que hombres pertenecientes a esa organización se encargaron de los homicidios de los que fueron víctimas los señores AMÉRICO RIVAS BENÍTEZ y JORGE ALFREDO SANTA SANTA; nótese que como comandante de esa comisión temporal y esporádica que se encontraba en el municipio de San Juan de Arama, activó la estructura paramilitar que controlaba, con el fin de acatar las órdenes impartidas por sus superiores, las que hacían parte de un accionar continuo que el procesado compartía y auspiciaba, lo que conduce a señalar su dominio sobre el evento fáctico que dio lugar al deceso de los dos lugareños, todo lo cual encuadra dentro de la dinámica de la estructura paramilitar que conformaba. Es tan cierto lo anterior que es precisamente la orden que el sindicado transmite a sus subalternos la que da lugar a la ejecución inmediata del plan homicida.

Continuando con los requisitos exigidos para que se configure la coautoría, se tiene en tercer lugar, que debe *mediar contribución, un aporte objetivo y esencial al hecho*, de tal manera que este sea producto de la división del trabajo entre todos los intervinientes. Sobre el particular han de tenerse en cuenta, las transliteraciones hechas en párrafos precedentes sobre la participación del aquí procesado en la ideación y ejecución de los homicidios de los aquí víctimas, aunado a la manifestación hecha por el mismo procesado, quien acepta y reconoce que hombres bajo su mando, fueron los encargados de ejecutar los asesinatos.

Y es que, se reitera, es la orden que imparte a sus patrulleros, definiendo quienes son los destinatarios del mortal ataque, la que indefectiblemente se sirve como medio eficaz y necesario para que se produzca el deceso de los señores RIVAS BENÍTEZ y SANTA SANTA,

En ese orden de ideas, se tiene que se encuentran demostrados con suficiencia los elementos exigidos para que se configure la figura jurídica de la coautoría, a través de la cual se le endilga responsabilidad al aquí procesado MARIO GERMÁN CARDONA GARZÓN respecto de los homicidios de los ciudadanos tantas veces referidos.

En ese mismo sentido, en data reciente la Corte Suprema de Justicia señaló:

*“Ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincriminal derivado de estructuras o aparatos de poder organizados<sup>57</sup>, los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes -gestores, patrocinadores, comandantes- a título de autores mediatos, **a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada -comandantes, jefes de grupo- a título de coautores**; y a los directos ejecutores o subordinados -soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos-, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad”<sup>58</sup> (subrayado fuera del texto).*

Todo lo anterior nos permite arribar válidamente a la conclusión de que sin lugar a dudas las autodefensas se constituyeron en un aparato organizado de poder, cuyo dominio en la localidad de San Juan de Arama estaba en cabeza del aquí juzgado MARIO GERMÁN CARDONA GARZÓN, quien fungía como comandante o encargado de esa facción del Bloque Centauros que operaba en dicho municipio, aunándose a ello que hombres bajo su directo mando se encargaron de segar la vida de los señores AMÉRICO RIVAS BENÍTEZ y JORGE ALFREDO SANTA SANTA, cumpliendo la orden que les fuera impartida por el aquí inculcado. Nótese que la ejecución del homicidio le fue

<sup>57</sup> También referenciada como “dominio del hecho a través de aparatos organizados de poder”, “autoría a través del poder de mando” y “autoría por dominio de la organización”, entre otros.

<sup>58</sup> Sentencia 23 de febrero de 2010. Rad. 32805.

encomendada a él por alias 'Chatarro', ante lo cual CARDONA GARZÓN impartió las instrucciones para cumplir con el crimen encomendado, de suerte que, activó la estructura del grupo ilegal bajo su mando, facción que siguiendo su trazado criminal, proceden a seguir la instrucción de su jefe, perpetrando así el acto violento que les fuera encomendado y que finalmente dio lugar al deceso violento de los ciudadanos RIVAS BENÍTEZ y SANTA SANTA, lo que indefectiblemente conduce a señalar que CARDONA GARZÓN alias 'Buitrago o Marimba' contribuyó de forma objetiva y esencial a la realización de los homicidios y además ostentaba dominio de este hecho delictivo.

Así las cosas, puede concluirse sin dubitación, que le asiste responsabilidad al procesado MARIO GERMÁN CARDONA GARZÓN en su condición de coautor en el homicidio de los señores AMÉRICO RIVAS BENÍTEZ y JORGE ALFREDO SANTA SANTA, encontrando satisfechas las exigencias contenidas en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, dando lugar al proferimiento de fallo de condena en relación con este, por el delito de Homicidio en Persona Protegida y Concierto para Delinquir Agravado en concurso homogéneo contraído en la resolución de acusación.

De manera que MARIO GERMÁN CARDONA GARZÓN, debe responder a título de coautor de los homicidios de AMÉRICO RIVAS BENÍTEZ y JORGE ALFREDO SANTA SANTA, bajo el entendido de que haciendo parte de la estructura organizada de poder a que se ha venido haciendo alusión, dio la orden de asesinar a los aquí víctimas, a quienes se consideraba miembros de las FARC, de donde se infiere la determinación libre y voluntaria de afectar los bienes jurídicos atrás citados, pese a contar con la capacidad de comprender la ilicitud de sus acciones y las graves consecuencias de su obrar, haciéndose por ello merecedor de reproche penal, del que emerge el proferimiento del fallo de condena por los delitos delimitados en el acta de aceptación de cargos.

## **9.- DE LA PUNIBILIDAD**

Atendiendo el contenido normativo del artículo 31 de la Ley 599 de 2000, el Despacho procederá tasar de manera independiente la pena para cada uno de los tipos penales por los cuales se dicta el presente fallo, homicidio en persona protegida y concierto para delinquir contenido en el inc. 2º del art 340 del C. P.

### **9.1. Del homicidio en persona protegida**

El delito para el que se establece la pena más grave, es el previsto en el artículo 135 del C. P., que prevé una pena privativa de la libertad de 30 a 40 años y multa de 2.000 a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para ejercicio de derechos y funciones públicas de 15 a 20 años.

## **9. 2. Del concierto para delinquir agravado**

De acuerdo al artículo 340 inciso 2º de la Ley 599 de 2000, la pena de prisión oscila entre 6 y 12 años de prisión o lo que es igual, entre 72 y 144 meses y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

### **9.3. DE LA PENA EN CONCRETO**

Conforme al artículo 31 del estatuto sustantivo de penas, es preciso acotar que en el caso de concurso de conductas punibles, la pena se fijará partiendo del que establezca la pena más grave según su naturaleza, quedando claro que para el presente caso lo es el de Homicidio en Persona Protegida, tal como se anticipó.

Para esta conducta punible, según lo previsto en el artículo 135 del C. P. ya aludido, la pena privativa de la libertad va de 30 a 40 años, la multa de 2.000 a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la inhabilitación para ejercicio de derechos y funciones públicas de 15 a 20 años.

Una vez precisados los extremos punitivos del delito imputado, corresponde ahora dividir el ámbito de movilidad en cuartos así:

Movilidad	1er Cuarto	2do Cuarto	3er Cuarto	4to Cuarto
120	360 a 390 meses	390 a 420 meses	420 a 450 meses	450 a 480 meses
3000	2.000 a 2.750 smlmv	2.750 a 3.500 smlmv	3.500 a 4.250 smlmv	4.250 a 5.000 smlmv
60	180 a 195 meses	195 a 210 meses	210 a 225 meses	225 a 240 meses

Conforme el numeral 1º del artículo 55 del C. P., y en punto de individualizar la pena, se tiene que concurre circunstancia de menor punibilidad en favor del señor MARIO GERMÁN CARDONA GARZÓN, pues no figuran en su contra antecedentes y, como quiera que también fueron imputadas y aceptadas, las circunstancias de mayor punibilidad de las que trata el artículo 58 del C. P., en salvaguarda del principio de legalidad el Despacho procederá a verificar si se configuran en la presente actuación las contenidas en los numerales 3º, 5º y 10º.

En el presente asunto, en el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada, se indica que se explicó debidamente el contenido de la resolución de situación jurídica, sin embargo al momento de referirse a las circunstancias de mayor punibilidad no se hizo una imputación fáctica de las mismas, y únicamente se citaron numéricamente; el ente acusador se limitó a decir que se encontraban presentes pero no las explicó ni las fundamentó, de suerte que al consultar la indagatoria y la resolución de situación jurídica que sirvió de base a los cargos, tampoco allí fueron precisadas circunstancialmente, de donde surge que si las agravantes tienen enunciados alternativos y por tanto disímiles unos de otros –como ocurre con los numerales 3º y 5º, el juzgador se queda sin dilucidar para la correspondiente verificación, a cuál de los presupuestos fácticos de la agravante está referida la acusación.

Verbi gracia, la agravante descrita en el numeral 3º que se refiere a los móviles de intolerancia por diversos factores, entre ellos la ideología, no tendría aplicación dentro del presente asunto, porque ante la falta de concreción de parte del ente acusador, el Despacho debería deducir que la circunstancia que se le pretende enrostrar ha de aludir al móvil que se dice por los perpetradores, generó los actos homicidas, que no fue otro que la presunta condición de guerrilleros que ostentaban los ahora obitados.

Siendo así, resulta inocultable que para el despacho está vedado colegir o desentrañar la situación fáctica que funda la imputación a juicio del ente acusador, y luego de ello hacer el encuadramiento jurídico respectivo, de nuevo tratando de coincidir con lo que tenía en mente la fiscalía al momento de endilgar la circunstancia de mayor punibilidad, y luego, de reposo, realizar todo este proceso de espaldas al procesado, para posteriormente colegir que ante esta concatenación y la precisión que al entender del juzgado, permite concretar fáctica y jurídicamente el cargo, arribar a la conclusión de que eso fue justamente lo que el procesado aceptó, cuando en realidad las operaciones mentales

describas fueron efectuadas no solo después del momento de explicación de los cargos y de aceptación de los mismos, sino por funcionario al que le está vedada tal labor.

Idéntica situación se presenta en relación con el numeral 5º del artículo 58 sustantivo penal.

Sobre el particular, habrá de indicarse como la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que las circunstancias de mayor punibilidad, deben imputarse fáctica y jurídicamente en el acto de formulación de cargos:

*“...3.1. En aras de salvaguardar el principio de congruencia dentro del proceso de dosificación punitiva, la Sala ha establecido una línea jurisprudencial a partir de la sentencia de 23 de septiembre de 2003, según la cual el funcionario no podrá reconocer circunstancia genérica de agravación alguna si no ha sido imputada clara e inequívocamente desde un punto de vista jurídico en la resolución de acusación o su equivalente (acta de formulación de cargos o diligencia de variación de la calificación jurídica de la conducta), como quiera que tales agravantes inciden de manera directa en la determinación del ámbito de movilidad en el que se individualiza la sanción, según el sistema previsto en la ley 599 de 2000:*

*“[...] el solo enunciado en la resolución de acusación del supuesto fáctico que la configura no es suficiente para que pueda ser deducida en la sentencia, ya que, como se ha dicho, se requiere inequívoca imputación jurídica, sin que ello implique que figure en la parte resolutive de la acusación, ni que se le identifique por su denominación jurídica o por la norma que la consagre. Implica, pues, valorada atribución, de tal suerte consignada en cualquiera de las fases de la acusación que no se abrigue duda acerca de su imputación”<sup>59</sup>.<sup>60</sup> (Destaca el Despacho).*

Atendiendo el anterior acápite jurisprudencial, y por lo tanto latente la vulneración del derecho de defensa, pues al procesado nunca le pusieron de presente esas circunstancias, el Despacho no aplicará las consecuencias penales de las citadas agravantes genéricas, teniendo en cuenta los argumentos expresados en precedencia, pues no fueron expuestas con claridad en la indagatoria y en la acusación o su equivalente, y mucho en la menos en el auto que resuelve la situación jurídica, en la que adicionalmente tampoco fueron mencionadas.

Respecto de la aplicación del numeral 10º del artículo 58 mencionado, vale señalar que en el acta que recoge la diligencia de “formulación de cargos con fines de sentencia anticipada” se le explica al procesado tal causal, al igual que las de los numerales 3º y 5º, sin embargo, a diferencia del razonamiento que el despacho ofreció frente a estas dos últimas, que mostraba su ambigüedad y falta de concreción y su múltiple posibilidad de definición por la alternatividad de sus contenidos, la coparticipación criminal es el único

---

<sup>59</sup> Sentencia de 23 de septiembre de 2003, radicación 16320

<sup>60</sup> Corte Suprema de Justicia, Rad. 22047 del 29 de octubre de 2008, M.P. Julio Enrique Socha Salamanca

enunciado normativo contraído por el legislador, univocidad que aunada a la claridad fáctica que la nutre y que ha quedado expresamente transmitida y explicada al procesado dentro del trámite, da lugar a concluir que resulta predicable dentro del presente asunto, máxime si no hay dubitación alguna de su ocurrencia, como quiera que proviene de las diversas testificaciones obrantes dentro del proceso, pero por sobre todo de la clara exposición ofrecida por el mismo encartado, quien reconoce que hizo parte del plural grupo de personas que intervinieron en el desarrollo criminal.

En ese orden de ideas, y cumpliendo con la dispuesto por el inciso segundo del artículo 61 del estatuto de penas, al militar circunstancias de atenuación (55-1) y agravación punitiva (58-10), el ámbito de movilidad se ubica dentro del segundo cuarto, es decir entre 390 y 420 meses de prisión, 2.750 a 3.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para ejercicio de derechos y funciones públicas entre 195 y 210 meses.

La pena a imponer se fijará, teniendo en cuenta la menor o mayor gravedad de la conducta, daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto, aspectos determinados en el inciso 3º del artículo 61 del Código Penal; así, la gravedad de la conducta de homicidio en persona protegida emerge de la especial protección que en naciones en conflicto otorga el estatuto legal, entendiendo que aunque se reconozca la existencia de un conflicto, se deben establecer reglas que permitan su humanización, entre ellas el respeto a las personas no involucradas en el conflicto, al formar parte de la población civil.

No obstante lo anterior, en el presente caso se actuó sin mediar razones de peso que dieran lugar a concluir que efectivamente los hoy obitados hicieran parte de organizaciones armadas ilegales, pues jamás se acreditó labor alguna de corroboración de la información suministrada por el Capitán 'Rivera', ligereza que condujo a que se cegara la vida de unas personas que se reputan ajenas al conflicto, lo cual merece todo el repudio y reproche por parte del Despacho. Es evidente que la conducta desplegada por el procesado es de las catalogadas como de mayor connotación, dado el impacto generado en el conglomerado social, por la intolerancia hacia quienes opinan, piensan o se expresan socialmente de una manera distinta a la organización delictiva, luego se hace necesario imponer una sanción equivalente al daño causado, correspondiente al repudio que a ese hecho ha expresado la sociedad.

Ahora, con respecto a la intensidad del dolo, es claro que la orden de acabar con la vida de los aquí víctimas se constituye en un acto intencionado y voluntario del aquí implicado, quien al formar parte del grupo paramilitar compartía los fines de la organización armada ilegal y los mecanismos violentos a través de los cuales operaba, procediendo a impartir instrucciones para su ejecución material, ponderando el momento propicio para la ejecución,.....

Por todo lo anterior, no se le irrogará el mínimo del cuarto correspondiente, sino este ligeramente aumentado, esto es, que se le impondrán **CUATROCIENTOS (400) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE TRES MIL (3000)** salarios mínimos legales mensuales vigentes e **INHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** de **DOSCIENTOS (200) meses**, como responsable del delito de homicidio en persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, que es el delito punitivamente más grave.

Como quiera que estamos frente a la figura concursal homogénea por el deceso de dos personas, habrá de adicionarse el cómputo al que se acaba de llegar por el deceso de una de ellas a un aumento en el panorama punible correspondiente a **SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN, TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PUNTO TREINTA Y TRES (333.33) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES DE MULTA Y TREINTA (30) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, arribando así a un total por los dos homicidios en persona protegida, equivalentes a **CUATROCIENTOS SESENTA (460) MESES DE PRISIÓN, TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PUNTO TREINTA Y TRES (3333.33) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES DE MULTA y DOSCIENTOS TREINTA (230) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.**

Respecto de delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, la pena se fijará en **DOCE (12) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PUNTO TREINTA Y TRES (333.33) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

Esto es que la pena principal de prisión queda definitivamente individualizada en **CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS (472) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PUNTO SESENTA Y SEIS (3666.66) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, e INHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS DE DOSCIENTOS TREINTA (230) MESES**

No obstante, como quiera que el aquí procesado se acogió a la figura de sentencia anticipada, procede una reducción de pena que oscila entre la mitad y una tercera parte mas un día, en virtud de la aplicación favorable del artículo 351 de la Ley 906 de 2004, acorde con la posición reiterada de este Despacho, por tratarse de una disposición de carácter sustancial que regula una situación similar a la contenida en la Ley 600 de 2000, más benigna al procesado y que no representa un instituto novedoso de imposible analogía, se estima no otorgar el máximo de reducción permitido por la ley.

Habida cuenta de los avances que mostró la investigación, pues los hechos ocurrieron el 6 de agosto de 2002 y la aceptación de cargos para sentencia anticipada fue el 23 de julio de 2012, es decir casi once (11) años después, se pone en evidencia el enorme desgaste del estado a través del ente persecutor en procura del establecimiento de los sucesos objeto de investigación. Igualmente, se tendrá en cuenta que para que el procesado decidiera aceptar su responsabilidad se presentaron varios fallos de condena en contra de miembros de la facción paramilitar y se logró el recaudo de medios de convicción que ponían de presente el compromiso de responsabilidad del aquí implicado, por lo que en realidad su contribución con el esclarecimiento de la verdad y con la tarea de desentronizar el presupuesto de presunción de inocencia que se pregona a su favor no resultaron de la mayor entidad<sup>61</sup>.

Por lo anteriormente esbozado, solo se le reconocerá la rebaja del cuarenta y cinco por ciento (45%) de la pena, para imponer finalmente la de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (259) MESES DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN, MULTA de DOS MIL DIECISÉIS PUNTO SESENTA Y SEIS (2016.66) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES e INHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS de CIENTO VEINTISÉIS (126) MESES QUINCE (15) DÍAS.**

---

<sup>61</sup> Corte Suprema de Justicia, Radicado 24529 M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

La pena pecuniaria la deberán consignar en la cuenta judicial designada para tal efecto por el Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de este fallo y una vez en firme este pronunciamiento se remitirá copia del mismo a la Oficina de Jurisdicción Coactiva, de la Unidad de Auditoria de la Oficina de Cobro Coactivo.

## **10.- DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA**

El condenado no es acreedor a ninguno de los beneficios contenidos en los artículos 38 y 63 del C.P. por superar ampliamente el factor objetivo fijado en cada uno de los mecanismos sustitutivos de prisión aludidos.

En consecuencia, el sentenciado deberá purgar la totalidad de la pena en el establecimiento carcelario designado por el INPEC para la ejecución de la presente sentencia.

## **11. – CONSECUENCIAS CIVILES DEL DELITO**

En torno al alcance de los derechos civiles que surgen de la comisión del delito como fuente de obligaciones, son ya numerosos los pronunciamientos de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia en torno a su alcance, que rebasa el campo de lo económico y enfatiza la trascendencia de la verdad y la justicia para las víctimas, quienes deben recibir el goce efectivo de sus derechos a través de los diferentes medios y prerrogativas que les ha reconocido el derecho internacional y el colombiano<sup>62</sup>.

Esa preponderancia de las víctimas<sup>63</sup>, se refleja en los derechos fundamentales<sup>64</sup> que les asisten pues así está previsto por la propia Constitución Política, la ley penal vigente y los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad<sup>65</sup>, en aras de

---

<sup>62</sup> Para citar entre otras la C- 209/07 y C-454-06

<sup>63</sup> Corte Suprema de Justicia, auto de segunda instancia, 11 de julio de 2007, radicación 26945.

<sup>64</sup> Constitución Política, artículos 1º, 2º, 15, 21, 29, 229, 250 y 251. También, por mandato del artículo 93 deben ser tenidos en cuenta los derechos derivados de: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, Estatuto de la Corte Penal Internacional, Convenios de Ginebra y sus dos Protocolos Adicionales.

<sup>65</sup> Véase Corte Constitucional, sentencias C-209/07, C-580/02, C-004/03, C-979/05 C-1154/05 C-370/06, C-454/06.

garantizar (i) la efectiva **reparación** por el agravio sufrido, (ii) la obligación estatal de buscar que se conozca la **verdad** sobre lo ocurrido, y a un (iii) acceso expedito a la **justicia**,

Aunado a las observaciones hechas al momento de analizar la procedencia de la sentencia anticipada en lo que tiene que ver con el derecho a la verdad que le asiste a las víctimas, la Corte Constitucional ha afirmado que: “...no son tampoco absolutos, y por ello no pueden ser invocados para arrasar con la seguridad jurídica y los derechos del procesado, que son también principios de rango constitucional...”<sup>66</sup>; por lo que debe recalcar que el derecho penal propugna por el respeto al derecho a guardar silencio y a no autoincriminarse que acompaña al sujeto pasivo de la acción aun cuando haya hecho una manifestación lacónica de aceptación de cargos de los que la Fiscalía le ha enrostrado.

Sin embargo es menester aclarar, que aun cuando el derecho a la verdad se predica de las víctimas sin distinción alguna, en los casos de sentencia anticipada cuya naturaleza y fines ya fueron materia de análisis por la Corte Constitucional<sup>67</sup>, se considera que su emisión no afecta esos derechos, en el entendido que el concepto de verdad tiene diferentes acepciones llegando a ser demasiado amplio, por lo que no es prudente mantener vigentes de manera indefinida las investigaciones, cuando como en el presente evento y en consideración del Despacho, la verdad procesal, atinente a los cargos endilgados por el ente acusador, se encuentra satisfecha, pues los hechos objeto de incriminación recibieron respuesta por el procesado al aceptarlos de forma incondicional, agotando el trámite que encierra esta codificación procedimental.

Cosa bien distinta habrá de ocurrir si lo que se pretende es que luego de manera simple y ahí sí desconocedora de los derechos a la verdad de las víctimas, se pretende que este fallo se acumule a los que podrían generarse dentro del marco de aplicación de la ley de justicia y paz, si es que el procesado se encuentra postulado a los derroteros de la misma, derecho del sindicado que no puede convertirse en un fraude al proceso de justicia y paz y de contera a las víctimas de los delitos que han sido objeto de este pronunciamiento<sup>68</sup>.

---

<sup>66</sup> Sentencia C- 4 del 20 de enero de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett

<sup>67</sup> Corte Constitucional, sentencias C-209/07, C-580/02 , C-004/03, C-979/05 C-1154/05 C-370/06 , C-454/06.

<sup>68</sup> Corte Suprema de Justicia, auto colisión de competencia, rad. 39448, 1º de agosto de 2012.

Pues bien, conforme a los artículos 94 y siguientes del C.P. habrá de acudirse a la aplicación de las reglas allí indicadas para efectos de la indemnización por daños y perjuicios.

### **11.1. Perjuicios Materiales**

En el presente caso no hubo constitución de parte civil y tampoco acreditación alguna sobre producción de daños y perjuicios materiales, razón por la que en términos del artículo 97 del C.P., no hay mérito para fijarlos.

### **12.2 Perjuicios Morales**

Sobre perjuicios morales, en la sentencia proferida por este Despacho en contra de DANIEL RENDÓN HERRERA y ABRAHAM SANABRIA LOZANO<sup>69</sup>, se indicó:

*“En torno a JORGE ALFREDO SANTA SANTA, se conoce que era soltero y que no convivía con sus padres, sin que en sus declaraciones se aporten otros elementos de juicio que permitan al Despacho tasar los daños objeto de análisis.*

*En cuanto a la esposa de AMÉRICO RIVAS BENÍTEZ, la señora María Consuelo Pérez de Ocampo, está probada la interrelación afectiva de la pareja, cuando quiera que en sus declaraciones se evidencia que las amenazas proferidas al profesor lo fueron en su sitio de residencia, además es ella quien como compañera del obitado denuncia su desaparición, de donde surge el nexa causal que permite inferir que la mujer sufrió no solo temor sino aflicción, dolor por la pérdida de su compañero y el padre de sus hijos, de tal manera que se condenará a pagar a los condenados DANIEL RENDÓN HERRERA y ABRAHAM SANABRIA LOZANO, solidariamente con quienes resulten condenados por este mismo delito, el equivalente en moneda nacional a quinientos (800) salarios mínimos legales mensuales, que serán pagaderos dentro de los cuatro meses siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, sin perjuicio de que quienes se consideren víctimas puedan acudir a la vía civil para la reclamación de daños y perjuicios. (sic)”.*

Razón por la cual el Despacho se releva de hacer cualquier manifestación sobre el particular.

Con fines de control administrativo por parte del estado en materia de víctimas, esta sentencia debe inscribirse ante el Fondo de Reparación de Víctimas, art. 54 de la Ley 975 de 2005.

---

<sup>69</sup> Sentencia del 6 de abril de 2011.

Finalmente, como quiera que dentro del expediente se menciona la notoria participación del capitán RICARDO RIVERA SÁNCHEZ en la realización de los punibles por los que se suscita el presente pronunciamiento, habida cuenta del fallecimiento acreditado del mismo, como se destaca a folio 171 de cuaderno original 3, el Despacho encuentra inviable la expedición de copias respectiva.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Penal de Circuito Especializado OIT de Bogotá**, D. C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONDENAR** a **MARIO GERMÁN CARDONA GARZÓN**, a la pena de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (259) MESES DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN**, **MULTA** de **DOS MIL DIECISÉIS PUNTO SESENTA Y SEIS (2016.66) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** e **INHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** de **CIENTO VEINTISÉIS (126) MESES QUINCE (15) DÍAS**, como coautor del delito de homicidio en persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario en concurso con concierto para delinquir agravado.

**SEGUNDO: CONDENAR** a **MARIO GERMÁN CARDONA GARZÓN**, al pago de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, a favor de la víctima del homicidio, esto es, a **MARÍA CONSUELO PÉREZ DE OCAMPO**, el equivalente a **OCHOCIENTOS (800) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** como perjuicios morales. Inscribir la presente sentencia en el fondo de Reparación de víctimas, con fines de control administrativo.

**TERCERO: DECLARAR** que no hay lugar a conceder al aquí sentenciado los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, debiendo cumplir la pena impuesta en un establecimiento penitenciario que señale la dirección del **INPEC**.

**CUARTO:** En firme la presente decisión envíese la actuación a los **JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS –REPARTO-** del Distrito respectivo, por

competencia territorial y por tratarse de un programa de descongestión, para lo pertinente.

**QUINTO:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**WILLIAM ANDRÉS CASTIBLANCO CASTELLANOS**  
**Juez**